Constancia Secretarial. Cartago - Valle del Cauca, 22 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha allegado al expediente la totalidad de las pruebas periciales ordenadas en audiencia del 26 de enero de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01adtivocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180004100/31ActaAudienciaInicial2018-00041.pdf?csf=1&web=1&e=ju5S5a) y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el 23 de junio de 2022 a las 2 de la tarde. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 302

RADICADO NO. **: 76-147-33-33-001-2018-00041-00**
DEMANDANTES **: ANA MYRIAN MONSALVE ÁVILA Y OTROS**
DEMANDADOS **: MUNICIPIO DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA E INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR INMACULADA**
MEDIO DE CONTROL **: REPARACIÓN DIRECTA**

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que en Audiencia Inicial del 26 de enero de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01adtivocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180004100/31ActaAudienciaInicial2018-00041.pdf?csf=1&web=1&e=ju5S5a), se ordenó prueba pericial al Instituto Nacional de Medicina Legal, el mismo allegó sólo parte de lo solicitando, quedando este despacho judicial a la espera de la prueba que determinará los daños morales del menor KEVIN ALEJANDRO HERRERA MONSAVE y demás demandantes.

Ahora, respecto a la prueba solicitada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se tiene que esta entidad envío los requisitos a tener en cuenta para la realización del examen solicitado, los que fueron puestos en conocimiento de la parte interesada (44AutoPoneEnConocimiento.pdf), sin pronunciamiento, dado lo anterior, la misma se entiende desistida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso, que establece:

> ***Artículo 175. Desistimiento de pruebas.***
> *Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*
> *No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.*

Por lo anterior, se ordena aplazar la diligencia programada para el 23 de junio de 2022, y se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **jueves primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10 A.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias, y se ordena que por secretaría se libre nuevamente oficio a la entidad en mención, para que alleguen lo solicitado y decretado, so pena de las **sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21df277638161bd6b905abb68f70d51e2ac3de33b35c5f7186f35ff98f2ec708**
Documento generado en 22/06/2022 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. **303**

PROCESO	76-147-33-33-001-2019-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ELENA GIRÓN PINZÓN
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se tiene que la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo",* en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

a) cuando se trate de asuntos de puro derecho
b) cuando no haya que practicar pruebas
c) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo
d) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento
e) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
f) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
g) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas
h) en caso de allanamiento o transacción

Dado lo anterior, se verifica que se cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que a continuación, se resuelve:

1. Las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Se verifica que hubo traslado conforme al parágrafo 2º del artículo 175 ibídem (fl. 73) y durante dicho término, la parte demandante no se pronunció.

Propone la excepción de *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* (fls. 59-61), manifiesta que, el Departamento del Valle del Cauca no figura como parte demandada dentro del proceso y deberá vincularse al ser la entidad que profirió el acto administrativo que reconoció el respectivo pago de cesantía parcial.

Ante lo expuesto, ha manifestado este despacho en otra ocasión que, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones*

económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[1]".

Por lo anterior, esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

2. Frente a la fijación del litigio.

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Frente a las pruebas.

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, ninguna de las partes solicitó pruebas y este es un asunto de puro derecho, se advierte que, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.- Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

2.- Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

3.- Declarar no probada la excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", propuesta por la apoderada de la demanda.

4.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

5.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

6.- Cumplido lo anterior, continúese con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62a0d9a89377fee7e708a45ce2ea9413ccf405ef0d5adffda274e4aa2aa183e**
Documento generado en 22/06/2022 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica